

molidad de la tierra, hazia labrar paños en su casa, y aun ocupava en ellos los oficiales del obraje que tenia presos, y los apofentos de la carcel. Y a este proposito refiere Lucio Floro (a) que Lucio Postumio, varon Consular, presidiendo en el exercito, hazia trabajar à los soldados en una heredad suya, por lo qual fue castigado como cohechador.

41. Lo segundo, no procede la dicha prohibicion en el ministro que no tiene jurisdiccion, como son los Regidores, (b) que aunque la tienen, no es ordinaria, sino limitada en ciertos casos de apelacion y recusacion: y pues los Regimientos se venden, no es mucho que vendan y contraten los Regidores, pero es muy malo que traten en vino, azeite, ganados, y otros mantenimientos y cosas que ellos venden malas y corrompidas, cuyas tassas y posturas han de hazer ellos mismos: pues esto por leyes del Reyno esta prohibido, y lo tocante à otros tratos, à consulta remitido. (c)

42. Y porque la ley Real les prohibe el trato y recatoneria, dezimos en virtud de las dichas palabras, que podran vender los frutos de sus haciendas, porque recatoneria es comprar para tornar à vender. En rentas (d) Reales y Concejales, y carnicerias, no pueden tratar ni fiar Regidores, ni otros oficiales de Concejo, ni de Justicia, ni Escrivanos: y segun Suetonio Tranquilo, y otros que refiere Tiraquelo, (e) por la ley Clodia prohibian los Romanos las negociaciones à los Escrivanos.

43. Lo Tercero, no procede la dicha regla, quando con licencia del Principe el Corregidor comprare o vendiesse. (f)

44. Lo Quarto se limita, quando el comprar o vender fuessse en nombre de la Republica, o en utilidad della. (g)

45. Lo Quinto, quando el contrato fuessse por ultima voluntad que por esta via podra el Corregidor ser instituydo heredero, o

legatario de las personas de su provincia. (h)

46. Lo Sexto, quando se ofreciesse ocasion de comprar, o sacar por el tanto alguna heredad, o sacar cosa, conforme à las leyes Reales, (i) por via de patrimonio y aboengo, como quiera que en este caso no compra ni contrata el que tantea, sino que se prefiere al comprador, pagando el precio, y cumpliendo el mismo concierto.

47. Lo Septimo se limita la dicha regla, para que pueda el Corregidor, o ministro publico comprar la heredad suya, o de su padre, que se vendiesse por el fisco: en lo qual todo cae justa afeccion, y eviccion de derecho permitida. (k)

48. Lo Octavo podra comprar los mantenimientos necesarios para si, y para su familia, por menudo, o por junto: (l) Porque regularmente la causa de la necesidad queda reservada en la prohibicion: 49. los quales mantenimientos podra tomar el Corregidor donde los hallare por el justo precio, y no mas caros de lo que se venden à otros vezinos, porque ay muchos desvergonçados ribaldos enemigos de la justicia, que no se los quieren vender, en especial cosas de caça y pesca, por odio que les tienen por alguna pena en que les condenaron, o por rezelo de que compran barato: à los quales podran compeler à que los vendan, y aun persiluyendo en no quererlo hazer, castigarlos con moderacion por ellos: 50. pero no deven los juezes comprar mas barato, ni por miedos, o amenazas, porque seria barateria. (m)

51. Y adviertase, que estara obligado el Corregidor y sus oficiales à pagar la carne y cosas de comer que se huvieren dado fiadas à sus criados, pues son mensajeros y mandados, (n) y no se las dieron por credito suyo, sino por el de sus amos, salvo si esto lo previnieron con el pregon que algunos Corregidores suelen dar al principio de su Oficio, para que à sus criados ni familiares no se les den ni vendan mantenimientos, ni otra cosa fiada: (o) el

folio 127. quod dicit novain & confideratione dignum. Azeved. in l. fin. tit. 13. lib. 5. Recopil. num. 5.

k Dist. Equi officii. in fin. princip. Jaf. in dicta l. principibus ff. ff. in emptionibus & ibi glo. verb. Majorum quibus ff. de minoribus.

l Dist. l. unie. C. de Contract. judic. l. 5. tit. 5. part. 5. Bart. Alexand. & Jaf. & communis in dict. l. principibus. Aviles in dict. capit. 2. prae. num. 6. verfic. Tertio limita. Mantengo ubi supra num. 3. Roland. conf. 56. num. 13. vol. 4. post Menoch. de arbitrar. casu 182. num. 30.

m Lucas de Penna in l. 2. C. de lucris advoca. lib. 12. Bal. in cap. nobis inrautibus de pace Conflan. in feud. Puteus de syndico verbo Contrahere, cap. 2. num. 1. fol. 155. & cap. 2. n. 1. Gregor. in l. 1. tit. 5. par. 5. glof. Para comes, Aviles in dict. c. 1. prae. gl. Heredad, in fin. & ibi glo. De mercaderia, ubi sup. Matien. de Relatore, 3. p. ca. 25. verfic. Quinto si minor.

n Bald. in l. tutor. in fin. ff. si quis caution. per l. Titian. §. à matre. ff. de administrat. str. ut. Avil. in d. gl. De mercaderia, num. fin. o Amedeus de syndico in parte, Qui dominus possidet, numero 102. verfic. Sed pone, qual folio 66. Avil. in cap. 4. prae. tor. glof. Sea obligado, num. 17. & 18. Paz. in pract. 8. p. 1. c. unie. numero 3. in fin. folio 131. l. sed si pupilli. §. Praefcribere. ff. de institutor.

Epitom. libro 11. & Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libro 8. cap. 35. num. 25. Bar. in l. auferunt. §. Quod à praeside ff. de jure fisci. Benedict. in cap. Rainundus verb. Dnas num. 48. de testament. Aviles in cap. 2. prae. tor. glof. De mercaderia, num. 21. L. 25. tit. 7. libro 3. & l. 20. tit. 3. libro 7. & l. 3. tit. 5. eod. lib. Recop. & exclaimat. Azeved. in d. l. 25. tit. 7. lib. 3. & l. 20. tit. 3. lib. 7. Recop. & l. 20. tit. 6. lib. 3. Recop. Aviles in cap. 32. prae. tor. Avend. in cap. 12. num. 13. verfic. Oclatorem requisitum, 2. part. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. unie. folio 255. artic. 27. De nobilitate. c. 33. f. l. non licet ff. de contrahen. emp. & l. unica. C. de Contract. jud. Bal. in l. fin. C. de Resc. vendi. Alexan. conf. 64. num. 4. vol. 4. Avil. in c. 2. prae. tor. gl. Heredad, num. 8. per tex. ibi. & gl. feqq. n. 33. g. l. Cajus ff. de usur. l. vitas. ff. si cert. nos. Avil. in d. ca. 2. glo. De mercaderia, numero 28. post Cynum in l. si per impressionem. C. Quod metus caus. Barto. in l. praesidis. ff. si certum petat. Mar. tin. Laudem. in tracta. de officia. domi. quaeft. 24. l. 7. §. 9. 10. & 11. tit. 11. lib. 5. rec. l. milites ff. de Re mil. glof. in l. auferunt. §. Quod à praeside ff. de jure fisci. l. qui officii. ff. de contrah. emp. Anton. Gom. in l. 70. Taur. numero 12. Matien. de relato. 3. p. cap. 27. num. 7. & 8.

qual pregon no los escusara, si los criados tomaron fiado algunas cosas para el ministerio y oficio de la justicia. (a)

a L. fin. de exercitor. & l. 4. ff. de in rem verso, quod dicunt menu tenendum Amed. & Avilubi sup.

52. Algunos Corregidores muy prevenidos de la temida necesidad y esterilidad, se hazen agricultores, y siembran trigo y cevada: para proveer (segun ellos dicen) sus casas: de lo qual vi una vez hazer conversacion en Consejo, viendole un cargo deste particular contra un Corregidor de una ciudad destes Reynos: y podran escusar esto, pues es mucho mas decente comprar el trigo y cevada caro, que sembrarlo y cogerlo con tantas çogobras barato. Otros siembran mas cantidad por granjeria y ser tenues los oficios, como en las ciudades de Lorca, y Vera, y otras partes: lo qual es muy mal hecho, y se dan provisiones en el Consejo para que no se haga.

53. La dicha necesidad que permite comprar el Corregidor mantenimientos, segun avemos dicho, haze tambien licito el poder comprar los cavallos y mulas que huviere menester para su servicio, porque no ha de andar à pie: (b) pero no lo puede ni deve hazer por granjeria, (c) o para presenten en la Corte à sus valedores.

b Bald. in l. denique. §. Idem Labeo ff. mandat. & in l. solvent. §. fin. de offi. Proconsul. Puteus de syndico. verb. Contrahere, cap. 1. n. 3. fol. 155. & cap. 2. n. 1. Gregor. in l. 1. tit. 5. par. 5. glof. Para comes, Aviles in dict. c. 1. prae. gl. Heredad, in fin. & ibi glo. De mercaderia, num. 19. e. Put. in dict. loco. d. Salicet. in leg. quilibet. C. Si cert. petat. per l. praesidis ff. eod. Moutal. in re. pert. verbo officiales, post DD. in dict. l. principibus. ff. si cert. pet. Aviles in d. gl. Heredad, n. 22. Carol. Rui. conf. 12. num. 10. vol. 5.

54. La novena limitacion y permission de contratar es, si el Corregidor, o juez contratasse con personas no subditas, ni de su jurisdiccion, ni que acudiesen à ella à menudo à sus tratos y comercios, o à otras cosas, segun Saliceto, y otros, (d) ni que fuesen Turcos o Moros, o otros fronteros enemigos, como arriba diximos, aunque estos viniessen de paz. Ni tampoco por esto se les permite à los Corregidores de puertos de mar hazer cargazones para Indias, ni para Berberia, ni à otras partes, por las razones è inconvenientes arriba dichos.

55. Pero esta limitacion no me satisface, como quiera que el Corregidor no se ha de divertir à tratos ni granjerias ni mezclarle en las dellas codicias, por la consequencia y costumbre de adquirir entre los subditos, y por distraerse en otros cuydados y ofi-

cios, mas que en los de su administracion.

56. La Decima limitacion es, que no se entienda la dicha prohibicion en los Alcaldes ordinarios anales, que se elijen naturales de los pueblos para administrar justicia, ora sean tratantes, o ganaderos, antes de ser elegidos, ora no, los quales no interviniendo baterra, ni miedo, ni opression, ni otra injusticia con ocasion del oficio, podran durante su año, segun la mas recebida opinion, (e) comprar y contratar indifintamente, pues no se les deve quitar el comercio en su patria, segun su modo de vivir permitido, ni han de ser de peor condicion, por razon de los oficios. (f)

57. La pena deste prohibicion de no traer ganados, ni edificar en los terminos de su distrito los Corregidores y juezes, segun dicho es, se verifica è incurre, aunque solo una vez contra ella excedan: pero en lo que es comprar y vender, requierele frecuencia de compras y contrataciones para incurrir en la pena de la ley (g) que es perdimento de la mercaderia y del edificio para el fisco: en la qual vi condenar por el Consejo à un Teniente de Corregidor desta villa de Madrid, que edifico una casa en ella: y en esto se resume la pena del quatro tanto por derecho civil estatuyda. (h) Lo dicho se entienda en los juezes temporales, que en los perpetuos, la pena es arbitraria, y si reincidiesen, es privacion de oficio; (i) de manera que vendiendo el Corregidor en su distrito, y à personas del, un cavallo, o otra cosa, no siendo el precio injusto, ni la contratacion sospechosa, ni el comprador litigante, no es digno de pena: lo mismo es si lo comprasse, (k) pero yo le aconsejo, que no haga lo uno, ni lo otro.

58. Pero si el Corregidor, o otro qualquier ministro de justicia contratasse, o fiassse en lo tocante à rentas de propios, o Reales, o en carnicerias tendra segun la ley Real, (l) pena de perdimento de oficio, y de la quarta parte de sus bienes, porque por miedo, o reverencia, o contemplacion de las personas, o ministros exprellados en la dicha

Angelus. in l. eos. C. Si cert. petat. DD. maxime Jaf. limitatione r. in dict. l. principibus, ff. eo Aleat. in l. praesidis. n. 10. ff. eo. Avend. in c. 2. prae. n. 22. & ibi Avil. n. 20. Azeved. in l. 1. tit. 6. lib. 3. rec. n. 11. Quia officium suum nemini debet esse damnosum l. si servus quominus. ff. de iur. verò. ff. de iur. l. fed. & si quis. ff. quemadmodum. testamenta. aperiantur. g. l. 2. tit. 6. lib. 3. rec. Bald. in rubr. n. fin. Cade constituit. pecu. isar. in l. fervis legatis. num. 3. ff. de legat. 3. Puteus de syndico verbo Contrahere, c. 1. num. 1. in fin. & 2. Avil. in dic. c. 2. gl. De mercaderia, nu. 2. & feqq. Matien. de Relatore. c. 2. n. 2. & feqq. h. l. non licet ff. de contrahen. emp. Alcan. in l. principibus. n. 10. ff. si cert. pet. i. Marien. ubi sup. n. 18. in fine. k. Quia emptio no sunt correptiva, l. unica. C. de Capressis. libro 12. l. fin. C. de l. 1. dict. vidai. l. 1. ten. & l. 1. ff. de acceptilatio. no. glof. & scholiam ibidem §. 1. influnt de successio. que sub. per bono. vend. l. L. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. & n. 10. lib. 9. Recop.

vara, escribiendo al gran Capitan, hasta que los hombres tengan lo necesario para comer, y aun hasta que les sobre algo para dar, (a) no deven ser muy culpados, aunque peregrinen por diversos Reynos, y se pongan en grandes peligros: porque tan digno es de reprehension el que no procura lo necesario, como el que sollicita lo superfluo. (b) Y en otra Epistola al mismo dize, que no es de loar el que se descuyda de procurar lo necesario para pasar la vida y sustentarse su casa, porque el hombre necesitado jamas puede vivir contento: y esta llamo buena codicia el Apóstol San Pablo, (c) no solo para proveer las necesidades propias, pero para socorrer y subvenir las ajenas. Y el Rey Teodorico, segun refiere Cassiodoro, (d) dezia, Justamente huimos la necesidad, la qual haze producir excessos, y en el que gobierna, es cosa muy perniciosa.

70. El Rey Don Alonso en una ley de Partida, (e) por tradicion de los sabios antiguos, dixo estas palabras: *Deve el Emperador en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que pueda acorrer, quando algun grande fecho fiziere, e se le descubriese ora, porque lo pudiese mas ligeramente acometer e acabar.* De las quales se colige, que aquella buena manera de ayuntar tesoro, es la buena codicia, que no solamente no es reprovada, ni viciosa, 71. pero digna de tener por egregia virtud y providencia, porque para la dignidad, autoridad, y magestad, de que (segun dize el Tostado) (f) ha de estar adornado el Corregidor, y para la magnanimidad de que ha de usar, como en otro lugar diximos: (g) y para las ocasiones de gastos que por respeto del oficio se le ofrecen, son menester (segun Justiniano, y otros) (h) muchos dineros y riqueza, lo pena que no podra obrar, segun el oficio, como el alma no podra obrar corporalmente sin el cuerpo, y que se ravazio el nombre de la honra, porque segun Aristoteles, (i) imposible o muy dificultoso es hazer cosas hazanosas el que carece de riquezas: las quales afirmaron los sabios ser necessarias en los Governadores de

Republicas, como en otros capitulos dezimos. (k)

72. Demas dello, segun S. Thomas, (l) y Navarro, (m) y el Obispo Redin, (n) buena es, loable, y aprovada toda codicia, que es ordenada y moderada de los bienes de fortuna: ora sea de hacienda, o de honras, o de estimacion: y assi la honesta pretension de los officios y beneficios y Obispados devidos a la virtud, no solo no es pecado, pero es merecimiento, y por esto dixo el dicho Rey D. Alonso en la ley de Partida, (o) que al principio deste capitulo citamos, que quien usa de la codicia, como deve, y en las cosas que conviene, no es mal.

73. De que cobre el Corregidor sus derechos de las firmas por su propia mano, y no haga autoridad de que el paje los cobre y hurte, y de que tambien tenga cuenta y libro de sus decimas, y que sentencie las denuncias, y tenga secreta memoria dellas, y quiera llevar sus devidas partes, no se ofende Dios ni lo contradize la ley, ni sienta mal dello la Republica, pues son frutos de su trabajo y Oficio, el qual no deve Servazio de galardon, (p) y las leyes se los aplican: y assi dezia San Pablo (q) a los de Corinto, que pues el les predicava, podia recibir dellos el fruto de su trabajo, que era su sustentacion, y dezia, *Quien pelea a su costa? quien planta la viña, y no come de las uvas? quien apacienta el ganado, y no come de la leche?* y que esto no lo dezia de su cabeza, pues en la ley de Moyses estava escrito, *No ataras al buey que no paxga, y no lo dixo Dios por el buey que no cuida del, sino por las personas publicas, como el que ara y trabaja con esperança de coger fruto, porque segun el mismo Apóstol, (r) El que sirve al altar, del altar se ha de mantener:* y en el Deuteronomio, (s) se dize, *Digno es el mercenario de su jornal.*

74. Ay algunos juezes hipocritas y timidos, que por acreditarse de no codiciosos, no admiten denuncias, y permiten que contra las leyes tan acordadas para el concierto de la vida humana, y para que en todos los officios y artes aya razon, y justicia, regla, y arancel,

Paulus ad Ephesi. 4. b Cap. Mar. simianus. 23. q. 3. ibi: Sed negligentia merito culpanda. c In dicto loco. ibi: Labor operando manibus suis. quod bonum est. ut habeat unde tribuat necessitate patienti. d Lib. 1. variat. Indulgentiam iuste fugimus. que fructus excessus. dicitur perniciosa res est in imperant tenuitas. e Quidam recte dixit. Periculosissimum animal est rex pauper. f L. 4. post medium. tit. 1. P. 2. g In libro Numeror. cap. 11. q. 39. & Deuteronomio. c. 17. q. 9. h Lib. 1. cap. 8. num. 21. & seqq. i In authent. ut iud. sine quo suffrag. h. illud. verum oportet. cap. si quis obierit. l. q. 1. Luc. de Penia in l. ad subeunda. C. de Dignita. lib. 10. in fin. i Lib. 1. Ethico.

k Sup. lib. 1. cap. 11. num. 21. & 29. & infra lib. 5. c. 5. n. 4. & 9. l. 2. q. 139. art. 1. & q. 161. art. 1. & quast. 118. articulo. 1. & q. 117. art. 1. & q. 186. art. 7. m In cap. inter verba. l. 1. q. 3. concl. 5. & in cap. ita quorundam. l. notabili. num. 6. verum. quarto inferius de Jure. n De majest. princ. in parte. largum. pag. 109. num. 12. & seqq. c. hanc autem scripsimus 30. d. ibi. Honoramus & divites cum iustitia. gloss. in ca. militare. 23. q. 1. o L. 3. tit. 5. part. 2. p Authen. de iudicibus. §. Si quis autem. & verum. ne autem labor fiat sine mercede. gloss. in c. charitatem. 12. quast. 2. q. 1. ad Corinth. tit. 1. cap. 9. r Transumptive in c. cum secundum. 16. de prebend. c. ex l. 11. q. 2. s Cap. 18. & 25.

arancel, y que no quiten a nadie con faltas, o falsedades su hacienda, y con que se conserve y aumente el bien publico, y dan lugar a que se viva en desorden y desconcierto, con robos y daños contra los vezinos y contra las Republicas, permitiendo que se use suelta y licenciosamente en los officios, artes, y contrataciones, y fueran aqui, y dexan alli sus derechos, y hazen otras apariencias de franqueza y liberalidad, y en figura de corderos son lobos, (a) y por otra parte reciben de por junto, y admiten dadas y cohechos. Por lo qual el Emperador Pertinax mandò que los ministros de justicia, y otros oficiales de la Republica llevasen por entero todos los derechos que les perteneciesen de sus Officios: aunque bien pueden en algunos casos por amilad, o pobreza, perdonarlos. (b) Y aunque el mucho cuydado y asistencia del juez a cobrar sus derechos, y seguir las causas de su provecho, suele murmurarse, por ser indicio de codicia: porque a la verdad es cosa muy fea ver algunos juezes, que todo su estudio y cuydado ponen en los negocios de su interesse, y que casi no tratan de otra cosa, y que se pueda dezir por el adagio Griego, *El buey trae en la lengua:* (c) pero es mucho peor sin comparacion (segun dezia Fabricio Lucino, que refieren Ciceron, y Aulo Gelio) (d) la iniquidad de la corrupcion y venta de la Justicia, y assi dezia por el Consul Rufino, Mas quiero que sea averiado, que cohechador; porque no se diga por el otro adagio tambien Griego, que se dixo contra Demostenes, *Padece esquinancia*, porque cohechado oficio que la tenia, y saltò al oficio, como en otro capitulo diximos: (e) ni tampoco se diga contra el otro adagio, *La lechuza se sienta cabo el*, para denotar lo mismo: porque los Atenieses trahian por divisa la lechuza en la moneda, (f) sino que guarde el adagio Castellano, *Ni leves cohecho, ni pierdas derecho*, que es bueno y verdadero.

Segun lo qual lo que las leyes divinas y humanas quieren y mandan que huyan y aborrezcan

a Sub specie agui lupum gerunt glo. fi. in Ciem. 1. de religiosis dom. cap. ut Officium de hereticis. in c. b Patens de syndica. verbo pena. cap. 3. fol. 257. c Huius adagii, Botem habet in lingua recitat rationem Eras. ch. liad. 1. centum. 7. adagio 18. & vide Oros. de Covar. libr. 1. emble. moral. c. 9. folio 43. & 50. d Cicer. in orator. & Gellius lib. 4. ca. 8. Dicebat ille. Malo compariari quam venari. dicitur magister. Erasmodum. aversum quam perfidum, qui justitiam pecunia vendit. e Et huius adagii, Argentinam patitur reddit rationem Erasmi ubi sup. adag. 19. f Tiberius Decian. 1. 20. mo erimian. lib. 8. c. 2. n. 4. v. de Covar. d. lib. 1. c. 12. folio 49. g In l. cura. verum. deficientium. ff. de muneri. & honor. libi: Nam si ex voto honoris rationibus patri-monium incrementum accipitur. & ibi Accur. dicit quod quilibet anhelat ad lucrum. h Ut si processum faciat paucis horis, contra text. in Clement. pastoralis. de re iudic. quia precipitatio est novicia iustitiae. & iuxta illud Salustii In Jugurth. dicitur mo capienti nihil satissimatur. i Virgil. lib. 3. Aeneid. Quid non mortalia peccora cogit. Anri farra famer? id est execrabilis. gl. in l. si quemquam.

los Juezes (como queda referido) no es la buena codicia que avemos dicho: pues por honestas artes y maneras, como dize el Jurisconsulto Ulpiano, (g) permitido es a cada qual enriquecerse, sino el atropellar los negocios y causas, de donde esperan conseguir interese, y quitando a los reos las defensas y terminos, (h) y el sollicitar a los Alguaziles y malfines, que busquen y traygan denuncias, y el hazer causas y condenaciones por pequeños achaques y negocios. Y finalmente las leyes prohiben toda torpe ganancia, el demasado interes, el profano ardor de la avaricia, y el continuo cuydado, y detestable hambre (i) de adquirir: lo qual llama Ciceron, *Violenta riqueza:* (j) los Estoicos (k) *Tenacissima codicia*, que es lo mismo que deformada: las dichas leyes, *Mala codicia*, y otras leyes, (l) *La gran codicia*, la qual diltrae facilmente de la verdad, y aunque es (segun Seneca) (m) harta pena de si misma, no trae, ni acarrea jamas su castigo bueno, (n) sino antes muchos malos. Desta demasada codicia, hartura y hinchimiento de bienes temporales, se entiende el lugar del Exodo, (o) donde Jetro aconsejó a Moyses, que escogiesse juezes que aborreciesen la avaricia, tales que se contentassen con lo necesario, y lo que san Agustin (p) dixo, *que parecia cosa reprovada administrar la Republica por adquirir dineros*, lo qual expuso y declaro la glossa del Decreto de la injusta ganancia, y assi Justiniano, (q) llamando crueles las tales ganancias, mandò que los officios publicos no se diesse a los que las procuran, sino a los que con la debida sollicitud executan lo que importa a los officios: y dize Alexandro de Alexandro (r) que los Romanos privavan dellos a los que procedian con semejante codicia: y en el libro de los Reyes (s) se cuenta, que Joel, y Abia, hijos de Samuel, juezes de Israel, fueron por lo mismo ignominiosamente con sedicion, y aphonada popular de la judicatura y dignidad privados: y por leyes dellos Reynos. 77. tienen los tales juezes pena de privacion de officios,

39. C. de episcopi & cler. k Ut refert Cermenat. in cap. 10. c. 37. l De quibus sup. h. c. n. r. m Epistol. 115. Nulla avaritia sine paena est, quamvis iusti in ipsa puniantur. ad hoc quod dicitur in 10. quod dicitur in 10. pro modo cavendi quumque differunt. n Ovidius libr. 1. amor. eleg. 10. Non habet eventus fordidus praeda bonis. & alibi idem Ovid. Amor. Sclerata habenda. o Cap. 18. p De veritate Domini. tract. 19. tra. f. imp. ve. in cap. militare. 2. q. 1. ibi. Govere Rempublicam ut pecuniam augeat, videtur esse damnable. ubi glossa. auger. 2. expetit. scilicet injuste. q In l. liti. cum in fi. & ibi Platea. C. de cohortali. bus & Principi. lib. 1. ibi. Adhibendi autem ad huiusmodi ministerium. i. obsequia non sunt illi qui non sunt in manu. mine inmania laera scientur, sed qui necessitatem officii sollicitudine debent exequantur. r Lib. 4. genial. dier. c. 6. ibi: Si qui tam magistra. m. atque. s. p. per. & infolent. se possident. i. i. i. ante tempus finit honoris imperio desistere, & de grandis deici. ju. benti. & lib. 2. cap. 15. s. i. Reg. 8. Sui rapacitate. sibi ipse adu. obsequere; ut possit tandem exaltata seditione. omneris functione summa. cum ignominia privati fuerint. Ribadenci. de princ. Christ. lib. 2. cap. 12. como pag. 350.

^a In cap. prae. num. 26.
^b Proverb. 28. Qui odit avaritiam, longae sicut dies vitae.
^c Lib. 3. de Rep. tit. 3. fol. 46.

como atras queda dicho, (a) y segun la divina Escritura, (b) tambien la tendran de las vidas, porque feran cortos sus dias. Finalmente, como dize Patricio, (c) deven abstenerse los Corregidores, no solamente de la torpe ganancia, sino de qualquier otra, en que pueda aver alguna sospecha de torpeza.

SUMMARIO DEL CAPITULO XIII.

1. Las figuras y simbolos con que los antiguos significavan al juez.
2. Porque los Reyes antiguos trahian sobre el cetro la esfigie de la ciguena.
3. El Oficio del Corregidor es tener quieta y pacifica su provincia, y limpia de hombres de mal vivir.
4. Porque dizen los Jurisconsultos, que el Corregidor deve buscar y rebuscar los delinquentes.
5. Porque los Doctores llaman al Corregidor rondador y visrador de su provincia.
6. El Corregidor ha de velar quando todos duermen.
7. Lo dispuesto por las leyes destos Reynos cerca del rondar las justicias. y num. 9.
8. La ociosidad es muy dañosa en los Corregidores.
10. Del cuydado de los antiguos en la extirpacion de los vicios de la Republica impuesto à los Gobernadores.
11. Pintura de la justicia y del juez.
12. Recomendacion à los juezes del castigo de los pecados publicos. y num. 36. y 37.
13. Y de los receptadores, y de los rufianes.
14. Y de los juzgadores tablageros, y falleros.
15. Quales son los juegos prohibidos.
16. Quales se llaman oficiales à quien se prohibe jugar en dias de trabajo.
17. De los vicios y males del juego.
18. Las especialidades y odios contra los juzgadores.
19. Passados dos meses no se puede proceder sobre juego.
20. El tomar à los juzgadores juzgando basta por informacion para condenarlos.
21. En quales casas de juego no se deve entrar ni proceder à castigo. Quando el juego no solo no es vicio, pero es virtud.
22. A que horas y con que recato deve salir el Corregidor, y sus oficiales à rondar. y n. 24.
23. Andres de Isernia y otros juezes fueron muertos en la ronda.
24. Si deve ò conviene que alguna vez salga el Corregidor disfrazado à rondar. y num. 26.

25. No quieren las leyes que los juezes hagan finezas ni demasias.
27. Los ociosos se deven echar de la Republica.
28. Todos los Romanos trahian las insignias de sus officios.
29. Lo que temian los hombres ociosos à Caton.
30. Leyes y modos de los antiguos para que no urviesse ociosos.
31. Viuperios de la ociosidad y loores del trabajo. y num. 32.
32. Exortacion à los Corregidores para el castigo de los vagamundos y de los mendigos sanos, y de sus embustes.
33. Quales se llaman vagamundos.
34. El vagamundo si puede ser castigado donde quiera.
35. Del destierro de los Gitanos.
38. Quando se deve usar de rigor con los malos. y num. 42.
39. Del destierro de los que dan mal exemplo en la Republica.
40. Al leproso y à la muger dissoluta, y al herrero, ò herrador, quando se puede mandar salir del barrio, ò del pueblo.
41. Con valor y sin temor se deven castigar los pecados publicos.
42. Quanto deve el Corregidor aborrecer los malos, y no cansarse, ni hartarse de echarlos y acabarlos.
43. Los juezes y Alguaziles escusen daños, que- siones y alborotos. y num. 45.
44. Deven exhortar, y aun en casos compeler à los subditos para que se reduzgan à concordia.
46. Como ha de proceder el Corregidor, quando algun poderoso, ò superior suyo, es incorregible, ò delinquente.
47. Si el Corregidor podra desterrar à la muger soltera, ò casada principal escandalosa, y en que forma.
48. Si para en algunos casos secretos y escandalosos podra el Corregidor usar el officio de escrivano.
49. Con los moços traviessos, y con los esclavos como deve proceder el Corregidor en el castigo.
50. De la utilidad de la correccion y reduccion de los malos para que se emienden. y num. 52. y 53. al fin.
51. Quan severamente los antiguos castigavan à los moços traviessos.
53. Qual era el officio de los Censores Romanos.
54. Quando la correccion no bastare, como se deve usar de aspereza y rigor. y siguiente.
55. La correccion mas pertenece à los juezes Ecclesiasticos, que à los seculares.
56. Que se deve remediar no se crie algun tirano, ò insolente en la Republica.
57. Como se castiga mejor al rico, y como al pobre.

No

El Corregidor limpie de vicios la ciudad. 373

58. No deve dexar el Corregidor los delitos sin castigo, ni proceder de officio en ellos, aunque no aya parte.
59. Quando el poco castigo daña, y es necesario el rigor.
60. Si incumbe al Corregidor limpiar tambien la mar y rios de su distrito de cossarios y piratas.
61. Que conviene que los Corregidores y Alguaziles tengan espías secretas y exploradores para saber los delitos de su provincia.
62. Que la buena educacion de los muchachos es causa de carecer la Republica de vicios.
63. Encomiendase al Corregidor la buena direccion de los niños y muchachos de su provincia, y num. 64.
64. Qual es mas poderosa la naturaleza, ò la criança. De los daños, reformation, y castigo de los cantares, y palabras suzias y deshonestas.
65. En huyendo el delinquent, deve el Corregidor hazer diligencias en seguirle, y prenderle, y como.
66. Si saliendo el Corregidor, ò Alguazil en seguimiento del delinquent de su jurisdiccion podra prenderle en la agena. y num. 67.
68. Y el delinquent d jendándose h. rir ò matar al ministro que le sigue.
69. De la remission de los delinquentes, como y en que casos deve hazerse. Y si el juez requerido esta obligado à ello, y si es inferior.
70. Si de pedimiento del querrelloso podra el Corregidor conocer de la causa del preso que pide remission.
71. Si al que cometio delito en otra jurisdiccion, podra el Corregidor hazerle informacion en la suya.
72. Si podra el Corregidor castigar al ladron que hurto en otra jurisdiccion.
73. Si deve el ladron ser remitido al lugar donde hizo el hurto.
74. Que sera quando el ladron es demandado civilmente.
75. Delinquent si deve ser castigado por las ordenanças del pueblo donde fue aprehendido, ò donde delinquo.
76. Quando puede el Corregidor y deve echar bando, y dar premio al que prendiere algun delinquent.
77. Para que casos puede el Corregidor convocar los cavalleros de la ciudad, para que con armas le acudan, y de la obligacion dellos à hazerlo.
78. No busque el Corregidor ni desentierre los procesos y dilios antiguos para castigarlos.
79. De los gastos que puede hazer el Corregidor en buscar, seguir, prender, y remitir delinquentes.

Tom. I.

Del cuydado y diligencia que deve tener el buen Corregidor en limpiar su provincia de hombres de mal vivir, y como deve seguir los delinquentes.

CAPITULO XIII.

1. Con varias figuras, simbolos, y emblemas, significaron los antiguos el Oficio del juez y Gobernador de la Republica: unos por la aveja que produce miel, y tiene aguijon, mostraron la clemencia y el rigor que ha de usar. Otros por la vara derecha de plomo infinuaron la rectitud y entereza, y junto con ella la prudencia para encorbarse, y aplicarse el juez à las circunstancias de los negocios. Otros, como fueron los Tebanos, (a) le pintavan sin manos, y sin ojos, para denotar la limpieza de codicia y de aficion que ha de tener: y otros con orejas de asno, y grillos en los pies para mostrar el sufrimiento en oyr, y la gravedad en proceder: pero à mi parecer por la ciguena se significan mejor que por otra cosa las partes y Officios del buen juez y Gobernador; porque lo primero esta ave viene de lexos al pueblo y lugar do afilite, segun Plinio y Pierio, (b) en sus hierogificas, y tiene atributo de caridad, pues sustentava à sus padres viejos: (c) y por esto los Egypcios la celebraron, y el Emperador Adriano la puso por divisa en sus monedas: y por honor desta ave los antiguos instituyeron aquella ley que llamaron Pelargia, que obligava à los hijos que mantuviesen à sus padres viejos, en cambio de lo que con ellos hizieron, alimentandolos en su infancia. (d) Tambien à la ciguena se le atribuye la providencia y conocimiento de los tiempos, y el consejo para librarle de los contrarios y enemigos executando con astucias y secreto de noche, y à todas horas su deliberacion, sin que nadie la entienda. Haze su nido

Li y assien-

^a Ut ex Plin- tarcho refert Pierius de sacris Egyp- tiorum literis lib. 35. & Alcian. emblem. 44. pag. 418. ubi Fran. Sanct.

^b Plinio lib. 10. natural. hi- storiz. cap. 13. Pierius lib. 17. folio 122. ^c Pierius ubi supra. Alcian. emblem. 20. pag. 120. & ibi Fran. Sanctius. ^d Nec pia stem- sobolis saluti, sed fessa parentum. Corpora fers humeris prastat & ore cibos. Homerus libri 4. Iliados. Ili- dors in libro de natura a- vium, Elian. lib. 15. cap. 4. & lib. 3. de histor. animal. c. 22. ^e Fran. Mar- cus Anton. de Carnos in sua Microcosmia. 2. part. fol. 100. colum. 1. in fin.

ley, no se atreverian otros a pujar las rentas: y el juez que ha de atender al bien publico, y ser fiel y mayordomo del, acudiria en contra desto al fuyo particular, y seria una misma persona vendedor y comprador, en detrimento de la Republica. (a)

59. Y esta prohibicion y pena no se entiende en las rentas Episcopales y Eclesiasticas, aunque en ellas entran las tercias, que son rentas Reales, (b) por concession del Papa Sixto IV. hecha Rey don Alonso el XI. por la famosa victoria que tuvo en Tarifa contra los Moros, (c) porque la dicha ley Real no toca en esto, sino solo en las rentas Reales de las ciudades, villas, y lugares donde tuvieren los dichos oncios, y las dichas tercias, por ser los dos novenos de las rentas Eclesiasticas, y tan pequena parte, sigue la naturaleza de las otras partes mayores y la ley si quisiera prohibiera las rentas Reales de todo el Obispado, y pues no lo expreso, no fue visto prohibirlo, (d) y assi se deve entender, mayormente en las cosas penales y odiosas, en que no deve hazerse ampliacion ni extension, (e) salvo en los juezes.

60. Para invalidar y anular el contrato de venta hecho por los dichos ministros de justicia, (f) segun dicho es, y que sin embargo del consentimiento y escritura, aunque sea jurada, (g) sobre ella hecha, pueda pedir el plate-ro, o otro oficial la demasia de la hechura de la obra que hizo, y el vendedor el suplemento del precio de la cosa que vendio, o la restitution della, basta un simple y unico acto de venta y contratacion: porque estando sujeto al juez el que contrata con el por su poderio y superioridad, no tiene libre la voluntad, ni el consentimiento para contratar y transferir el señorio.

61. Otra mala codicia en los

juezes seria, recibir dineros prestados de los subditos: lo qual es esta prohibido en derecho, (h) porque obligado con aquel beneficio, no corrompan la ley, y vendan la justicia, como se presume que lo han de hazer, y que los que les prestan dineros y otras cosas, que los quieren corromper, y que es cohecho paliado con titulo y nombre de emprestido a nunca pagar, y el juez que le recibe, en fin recibe dinero del subdito, y el que le presta, comete barateria. (i)

62. Y esto procede en tanto, que no solamente el juez que lo recibe: pero aun el subdito que lo da, ora sea con interese, o sin el, tienen pena de destierro, (k) si ya el Corregidor no lo tomasse a censo, o a cambio de los subditos, como no fuesen litigantes, para el sustento de su casa y familia, que con esta necesidad, y pagando reditos, y no de otra manera bien lo podria hazer. (l)

63. La misma prohibicion entiendo que comprehende a los Juezes perpetuos por las razones mismas, y las que arriba diximos: y parece muy mal que el mercader, o el cambio, o el receptor, o otro subdito rico, se muestre tan privado del Alcalde Oydor, Consejero, o Presidente, que por lo que le tiene prestado se atreva a emprender mil cosas y negocios desesperados por su particular interes, y en ageno perjuizio, pues se puede dezir corrompido el Juez, que aviendo recebido dineros prestados del mercader, o hombre de negocios, dio en su favor algun auto, o sentencia, aunque sea justa. (m)

64. El recibir el Corregidor y sus ministros, cavallos prestados, tapizes, cama, ropa, y otras alhajas de casa por pocos dias, mientras llegan, o se hazen las

fuyas,

Pute. de synd. verb. Corruptio. cap. 7. numer. 1. folio 161. Amede. in eodem tract. numer. 106. Menoch. de arbit. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 34. Grammatic. consil. 35. num. 8. in fin. Bonifacius in peregrina verbo. Solitudo, q. 8. folio 460. gloss. Indici, column. 1. Gregor. in lib. 6. tit. 4. p. 3. verb. No recitans don, in fi. Mateus. de Relator. 3. p. cap. 5. vers. 4. & cap. 27. num. 11. folio 129. Azev. in lib. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 23. in fi. Tibertius Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 38. num. 14.

i Amede. de syndica numero 166. vers. Item si arripere pecuniam, Bart. in lib. 1. §. pecuniam. ff. de calumniator. Puteus de syndica. verb. Barateria. numer. 4. in fi. Tibertius Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 7.

k Dict. l. quiquis. & l. eos. C. si cert. pet.

l Alcia. in l. praesidis. numer. 5. ff. Si cert. pet. concludunt tradita per Gregor. in proem. tit. 1. part. 5. quidquid teneat Salicet. in indic. l. quiquis. num. 1.

m L. 2. ff. de Calumniator. in l. Venales. C. Quando provocca. non est necesse. Pute. in dict. num. 1. Amed. de syndica. num. 266. folio 60. Gregor. in lib. 6. glo. no recitans. in fi. tit. 4. pag. 3. Avil. in cap. 1. prat. glo. aditans. numero 14. & glo. donation. numero 25. Azevedus ubi supra. post Bald. in lib. 1. C. de Calumniator. Mascard. de probatio. conclus. 164. num. 4. folio 129. & speculat. tit. de Usur. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 7.

a Dict. l. non licet. ff. de contrahen. emp. Salicet. in l. quiquis. nu. 3. C. si certum per. Avil. in d. c. 2. glo. Heredada. num. 5. b. L. 1. tit. 21. libro 9. Recop. c. Valer. de historia scho-last. tit. 1. cap. 8. fol. 13. in hm. quamvis de gabela solum faciat mentionem. Illefic in hist. Pontific. 2. p. cap. 29. fol. 116. d. L. unica. §. fin autem ad deficientem. C. de caducis tollen. l. si fer-wam. §. pretor ait. vers. ca. Non dicit praetor. ff. de acquir. hered. l. item apud La-beonem. §. ait praetor. ff. de injur. ibi: Ea enim qua nota-bilia sunt, nisi specialiter no-tentur, quasi neglecta videntur. e Regul. o-dia. de regul. jur. in 6. Ro-lan. conf. 29. num. 1. c. & 16. & conf. 79. n. 10. & seq. col. 3. & n. 64. Ver. Secundo pro hac prima parte, & conf. 80. num. 52. ibidem Pi-nel. in l. 1. §. p. num. 66. ad fin. vers. Nec pa-rum. folio 129. C. de bonis mater. f. L. quod contra. ff. ad l. Jul. repet. l. bonae fidei. 48. ff. de acquir. rerum domi. l. unica C. de contra. judi. ibi: Nec ratum sit quod venditione datum est, & l. qui officii, ibi: Licet emp-tio non teneat. ff. de contrahen. emp. & l. aufertur, §. quod a praedice, ibi: Infirmato contractu vendicatur, ff. de jure sili. & l. si junct. gl. Palatinor, C. de rescrip. vendi. g. Bart. in l. si quis pro eo in princ. n. 10. ver. 4. Dixi ff. de si-dejuss. Greg. in d. l. 5. tit. 5. part. 5. & que tradit Azev. in l. 23. tit. 11. lib. 3. recop. num. 6. ad hoc quod non valeat contractus minoris, etiam juratus, cum curatore factus. h. L. quiquis C. si cert. pet. & ibi glo. Bald. & Salicet. num. 1. idem Bald. per text. ibi in lib. 1. C. de calumniator.

fuyas, no es gran exceso aunque esta prohibido, (a) y es de autoridad, y nota de mucha amistad: y serlo hia mayor, y digna de censura, si esto durasse mas tiempo: porque mucho mejor parece la casa del ministro de justicia descolgada, y la cavalleriza vazia, que del menaje, adorno, y cavallos del subdito proveyda.

65. Y no solamente es prohibido tomar el Corregidor prestado, segun avemos dicho, pero tambien lo es prestar el a los subditos: (b) y de la nota y sospecha de culpa por estos emprestidos, arguia de increpava Ciceron a Salustio Alciato (c) da algunas razones desta prohibicion. La Primera, porque el prestar presupone intima amistad: la qual entre los Juezes y subditos es reprovada, (d) porque causa menoscipio, parcialidad, injusticias, y ocasion de encubrirse los excessos de los juezes con su favor en las residencias. La Segunda, porque con nombre y causa de emprestidos bautizarian los cohechos, y con el poder del oficio cobrarian por justo lo que es robo o insulto. (e) La Tercera, porque estando prohibido el remitir y dar a cambio su dinero, (f) seria ocasion y cautela para defraudar la ley, ya que no pueden recibir el redito en dinero, recibirian presentes, o otras comodidades, contra lo dispuesto en derecho. (g) La Quarta, porque si color de emprestidos facarian de la tierra y su distrito todo lo mal llevado en obligaciones a pagar en otras partes y lugares, (h) y assi dezia el Emperador Pescenio Nigro, que el Juez no ha de dar, ni recibir. (i) La pena del Juez que presta a los subditos, es arbitraria, segun las circunstancias de las personas y de los hechos, y segun las conjeturas, y sospechas de cohechos, o de otras ilicitas negociaciones.

66. Otro genero de mala codicia en los Juezes seria, si por penas de prematicas y ordenanças tuviesen hasta la definitiva presos, o con prisiones los denunciados, para que oprimidos con la carcel, y con el gasto, y con la dificultad de hazer sus defensas,

consientan las injustas sentencias. Y en estos casos es loable estillo, y que se deve observar, tomada la confession y puesta la acusacion, soltarlos en fiado hasta la definitiva: y despues no estando convencidos y confessos, o en aviendo consentido las sentencias, o no siendo las causas de mil maravedis abaxo, conforme a la ley Real, (k) otorgarles la apelacion, depositando la condenacion, (l) como en otro lugar lo tratamos. (m)

67. Y a que avemos propuesto exemplos de algunas malas codicias que deven evitar los buenos Corregidores y Juezes, como quiera que se ofreceran muchos otros casos y generos dellas, por cuyo respeto y consideracion las leyes de Partida (n) dixeron, que los Consejeros y juezes y ministros publicos fuesen sin mala codicia: y otra ley Real dize: (o) que huyan de la torpe ganancia: y en las Decretales el Papa Gregorio IX. (p) reprueba la desenfrenada codicia: y el Emperador Justiniano (q) manda que los officios publicos no se den a los que buscan las cruces ganancias: y en otro lugar (r) dize, que los Prelados se abstengan del profano ardor de la avaricia. Y en otras partes se dize lo mismo, 68. dices sine quo queo suffrag. §. Vclamus. in fi. ibi: hysto inco-rum. f. Dict. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. quia radix de porrit. dist. 21. cap. bonorum 47. dist. 1. §. 8. tit. 5. p. 1. & 14. tit. 3. part. 2. autem. ut judic. sine quoque suffrag. §. Co-gitatio. l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. v. L. a procuratore, C. Mandati. l. 2. C. de hereditibus inst. l. 1. ff. de Pena lega. l. Mochis, in fi. princip. & Cholium, ff. de Jure sili. 2. De vitiis Philosoph. sentit: Sua quomque industria sit vite necessaria lucrari debere.

69. Diogenes Laercio (x) dize, que todos los hombres estan obligados por su industria y artes a procurar y adquirir lo necessario para la vida, porque como dezia el Obispo de Mondoñedo Don Antonio de Guevara,

a L. 8. tit. 6. lib. 3. Recop. Plat. & ibi gl. in l. Judicibus, C. de Curia publi. lib. 12. Avil. in c. 8. pretor. gl. dimeris, num. 5. vers. die quoque. b L. principi-palibus, ff. si Ceram pet. gl. per text. ibi. in l. eos, & l. Quiquis, C. cod. c In d. l. principalibus, num. 5. d L. Obser-vandum, ff. de Offi. praesid. l. 8. & l. 13. tit. 4. par. 3. e Text. in auth. ut judices sine quoque suffrag. post. princip. vers. in certis. f Dict. l. principalibus, & d. l. eos, ff. & C. si cert. pet. g L. eos, §. 1. vers. Inter-dicta, C. de Usur. Et de-num si quid compendii quoquo modo si sub-dito habeat, Tibertius Decia. in 1. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. num. 7. h Argumento. l. sacilegi, §. His autem, ff. ad l. Jul. peculata. i Sparcian. in ejus vita. k L. 9. tit. 18. lib. 4. Recop. l. 1. tit. 6. cod. tit. & lib. m Infra lib. 3. c. 15. n. 104. & sup. hoc cap. num. 24. n L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 22. tit. 22. & l. 3. tit. 4. part. 3. o L. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. p In proo-mio, ibi: Effrenata cupiditas. q In l. per illiricum, C. de Cohortali. & princ. lib. 12. ibi: Non illi qui inmania lucra sectentur. r Lii quem quum. 29. ibi: Cesset aliorum imminere profanos ardor avaritia, C. de Episco. & cleric. & in authenticis, ut judices sine quoquo suffrag. §. Vclamus. in fi. ibi: hysto inco-rum. f. Dict. l. 5. tit. 9. lib. 3. Recop. & 1. ad Timoth. 6. cap. & cap. quia radix de porrit. dist. 21. cap. bonorum 47. dist. 1. §. 8. tit. 5. p. 1. & 14. tit. 3. part. 2. autem. ut judic. sine quoque suffrag. §. Cogitatio. l. 1. tit. 4. lib. 1. Recop. v. L. a procuratore, C. Mandati. l. 2. C. de hereditibus inst. l. 1. ff. de Pena lega. l. Mochis, in fi. princip. & Cholium, ff. de Jure sili. 2. De vitiis Philosoph. sentit: Sua quomque industria sit vite necessaria lucrari debere.